

Dirección General de Industria, Comercio y Consumo  
Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio  
C/Albert Einstein, 2  
39011 Santander



## INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE LA CANTERA DE SANTULLÁN (CASTRO URDIALES), EXPLOTACIÓN MINERA "SOFÍA".

Castro Urdiales, a 4 de diciembre de 2018.

Sr. mío:

JUAN ANTONIO BAZÁN PERALES, DNI 14928406 A, responsable de medio ambiente y urbanismo de EQUO CANTABRIA actuando en nombre propio, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza, 8 , 3º izqu. 39700 Castro Urdiales; email: [juantxubazan@gmail.com](mailto:juantxubazan@gmail.com), y FLORENCIO ENRÍQUEZ RUIZ, con DNI nº 13891560C, en calidad de Secretario de la asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, con N.I.F. G-39461603, inscrita en el Registro General de Asociaciones con el número 2633/272, con domicilio social en Torrelavega, Plaza de las Autonomías nº 1-6º A, CP 39300, email [eaccantabria@gmail.com](mailto:eaccantabria@gmail.com),

### **EXPONEN:**

Que con fecha 11 de junio Juan Antonio Bazán registró en esta Dirección General un escrito por el que se denuncian varios hechos relativos su competencia en relación con el presunto incumplimiento del Plan de Restauración Ambiental, y otros aspectos relativos a la legislación minera.

Que lamentamos mucho que a pesar de la obligación de contestar que debe observarse por parte de la Administración, el escrito de 11 de junio no ha sido contestado por esta Dirección General, y por lo tanto no se conoce que se haya producido una apertura de expediente sobre el incumplimiento de la restauración ambiental y demás parámetros ambientales que deben observarse por parte de esta Dirección General.

Que asimismo se han dirigido escritos a la DG de Medio Ambiente (por incumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental) y al Ayuntamiento de Castro Urdiales (por incumplimiento del PGOU) en relación con el ámbito de competencias de estas administraciones.

Que el pasado mes de julio pudieron observar una parte de la documentación relativa al Plan de Restauración de la Cantera de Santullán aprobado en el año 2008, así como el Plan de Labores de 2017 presentado en esta DG por la empresa explotadora Canteras de Santullán S. A.

Que a la vista de lo que se ha podido estudiar en la documentación que obra en el Servicio de Minas de su Dirección General debemos hacer consideraciones y observaciones a los efectos de que sean tenidas en cuenta sobre la base del control del cumplimiento de la restauración ambiental por el órgano encargado de ello.

### **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

**Canteras de Santullán S. A. no comunica en su promoción empresarial la restauración ambiental de la Cantera de Santullán, lo cual es un indicador de lo que realmente se produce: ausencia de restauración ambiental.**

**La restauración ambiental forma parte de la actividad minera en una cantera.**

**Definiciones que deben tenerse en cuenta.**

Uno de los indicadores que trasmiten la identidad corporativa y la imagen de empresa es sin duda su página web, su proyección al mundo. En el caso de canteras de Santullán su página web contiene los elementos de identidad empresarial explicados en texto e imágenes: su actividad, su capacidad de producción y exportación,

la calidad de su producto, las relaciones con los clientes, la calidad de sus instalaciones, la potencialidad de su maquinaria... y el medio ambiente:

The screenshot shows a section of the website for 'LA CANTERA'. At the top, there's a navigation bar with links to 'Inicio', 'La empresa', 'La cantera', 'Instalaciones', 'Productos', 'Exportaciones', 'Clientes', 'Contacto', and 'Español'. Below the navigation is a large image of a limestone quarry. Overlaid on the image is the text 'LA CANTERA' and 'Un yacimiento virtualmente inagotable de carbonato cálcico de muy alta pureza.' There's also a link 'LEER MÁS...'.

**Suministros continuos y regulares**  
Gravas, gravillas y arenas de diferentes cortes y detalles técnicos. Microminados con la curva granulométrica requerida.

**Derivados del carbonato cálcico**  
Muy alta pureza en carbonato cálcico, superior en un 99% en contenido mineral de CaCO<sub>3</sub> del yacimiento explotado.

**Uso en plantas de fabricación**  
Productos para su uso en plantas de fabricación, gravillas, arenas correctoras con múltiples cortes y filler calizo de aportación.

**Uso en obras de construcción**  
Familias de escocharas y material drenante. Volduras y suelos seleccionados. Además, material de núcleo.

The screenshot shows a section of the website for 'Canteras de Santullán'. At the top, there's a navigation bar with links to 'Inicio', 'La empresa', 'La cantera', 'Instalaciones', 'Productos', 'Exportaciones', 'Clientes', 'Contacto', and 'Español'. Below the navigation is a statement: 'La estructura y filosofía de Canteras de Santullán nos permite tener relaciones a largo plazo con nuestros clientes basadas en la confianza y la seriedad.'

**Maquinaria propia**  
Además, toda la maquinaria móvil empleada en la explotación minera es propiedad de Canteras de Santullán.

**Equipo profesional**  
Planta estable, experimentada y altamente cualificada, pilar básico de nuestra empresa.

**Política medioambiental**  
Son continuas y sistemáticas las inversiones en mejoras de los procesos productivos.

**Capacidad exportadora**  
Las exportaciones realizadas desde el puerto de Bilbao están certificadas y analizadas por S.G.S.

**CERTIFICADO ISO 9001:2015**

CERTIFICADO ISO 9001:2015  
POLÍTICA DE GESTIÓN

En el escueto apartado dedicado a POLÍTICA AMBIENTAL, se señala que "son continuas y sistemáticas las mejoras en procesos productivos"

al

mentada y  
oilar básico

### Política medioambiental

Son continuas y sistemáticas las inversiones en mejoras de los procesos productivos.

### Capacidad e

Las exportaci  
desde el puerto  
certificadas y  
S.G.S.



En otro apartado se extiende un poco más para hablar del COMPROMISO LOCAL Y MEDIOAMBIENTAL:



[Inicio](#) [La empresa](#) [La cantera](#) [Instalaciones](#) [Productos](#) [Exportaciones](#) [Clientes](#)



#### COMPROMISO LOCAL Y MEDIOAMBIENTAL

Los camiones de transporte por carretera para nuestros clientes locales y para los mercados de exportación pueden acceder directamente por una carretera asfaltada a la plaza de la cantera en explotación, donde se seleccionan y cargan directamente los productos primarios de voladura como materiales de madera y escoriales.

Desarrollar con éxito una actividad minera de gran envergadura durante más de 60 años, solo es posible si uno está comprometido con la sociedad local y el medio ambiente.

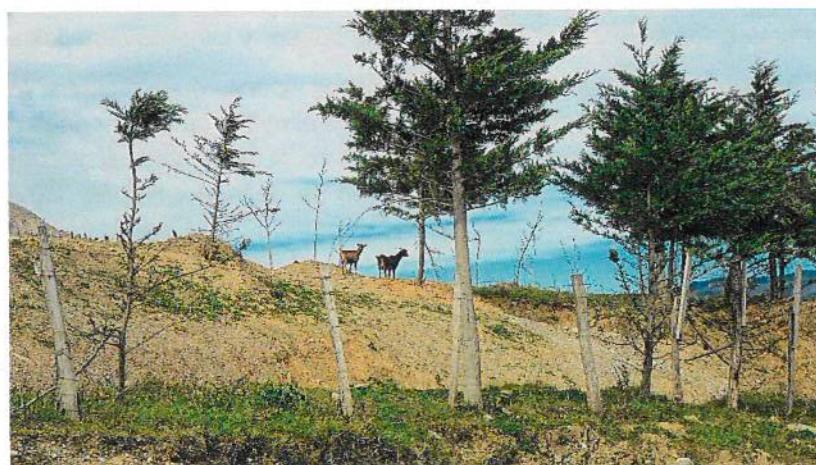
Con esta filosofía y en base al cumplimiento estupendo de la legislación Española y Europea a nivel minero y medioambiental, unas de las más restrictivas a nivel mundial, Canteras de Santullán lleva invirtiendo histórica y sistemáticamente parte de sus recursos en **mejoras ambientales y en el desarrollo local sostenible**, como justo retorno a la propia sociedad.

A nivel medioambiental, son continuas y sistemáticas las inversiones en mejoras de los procesos productivos.

Respecto a la sociabilidad, Canteras de Santullán mantiene un compromiso con el municipio donde se desarrolla su explotación para priorizar en todo momento la contratación directa de profesionales locales para su plantilla.

Adicionalmente a este compromiso, desde su creación Canteras de Santullán S.A. colabora económica y materialmente en los proyectos de desarrollo local que así solicita el municipio donde se asienta.

En esta página web se muestran varias fotos en las que se representa una hilera de leylandis (conífera muy utilizada por su bajo precio y adaptabilidad para el cierre de fincas) tras una alambrada, u otra foto en la dirección contraria en la que se ven leylandis y cabras, que como es sabido en el monte es animal que gusta de comerse cualquier brote de vegetación que encuentre en su camino si bien no es muy amiga de las coníferas.



*Foto incorporada en la página web en el apartado de compromiso local y ambiental.*

En relación con el compromiso medioambiental se señala lo siguiente:

*Desarrollar con éxito una actividad y en base al cumplimiento escrupuloso de la legislación española y europea a nivel minero y medioambiental, una de las más restrictivas a nivel mundial, Canteras de Santullán lleva invirtiendo histórica y sistemáticamente parte de sus recursos en mejoras ambientales y en desarrollo local sostenible, como justo retorno a la propia sociedad.*

*A nivel medioambiental, son continuas y sistemáticas las inversiones en mejoras de los procesos productivos.*

*(...)*

En la página web no se publica el Plan de Restauración Ambiental. Y tal como se observa no se menciona, ni siquiera cuando la empresa se refiere a su "compromiso medioambiental". Es decir, desde el punto de vista de la identidad empresarial el Plan de Restauración no existe. No hace falta decir que eso no es ilegal, ni irregular, pero es un indicador del lugar que ocupa la Restauración Ambiental entre las prioridades empresariales de Canteras de Santullán S.A.

Esta ausencia de la "restauración ambiental" se contrapone con el propio dictado de la ley, para la que la rehabilitación de los espacios si forman parte de del concepto de APROVECHAMIENTO. Así se expresa en el art. 2 del RD 975/2009 sobre Gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras:

*Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.*

El art. 2.2 del RD 975/2009 señala la obligación de la rehabilitación de los espacios afectados por la explotación así como sus instalaciones anejas:

*La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.*

Siguiendo al propio art. 3 del RD 975/2009 debemos reseñar dos definiciones para tener claro el objeto de esta ley:

Rehabilitación: el tratamiento del terreno afectado por las actividades mineras de forma que se devuelva el terreno a un estado satisfactorio, en particular en lo que se refiere, según los casos, a la calidad del suelo, la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos beneficiosos apropiados.

Residuos mineros: aquellos residuos sólidos o aquellos lodos que quedan tras la investigación y aprovechamiento de un recurso geológico, tales como son los estériles de mina, gangas del todo uno, rechazos, subproductos abandonados y las colas de proceso e incluso la tierra vegetal y cobertura en determinadas condiciones, siempre que constituyan residuos tal y como se definen en la ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados".

La obligación de rehabilitación y restauración del espacio minero debe seguir lo previsto en el PLAN DE RESTAURACIÓN, instrumento de control que obliga a Canteras de Santullán a cumplir con su contenido, y a la Dirección General de Industria a exigir su cumplimiento.

Visto el expediente de la Cantera de Santullán en la Dirección General de Industria, sección de Minas, y una vez examinado el Plan de Restauración de julio de 2008, así como el Plan de Labores, presentado en enero de 2018, se presentan las siguientes.

## ALEGACIONES

### **PRIMERA.-**

**El plan de restauración de 2008, no está adaptado a la nueva legislación sobre restauración ambiental.**

De hecho el Plan de Restauración está realizado el 9 de julio de 2008 (fecha registro en el colegio de ingenieros técnicos), y la resolución de la DG es de 25 de agosto de 2008. Está supuestamente adaptado al RD 2994/1982 sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras. Sin embargo, las industrias extractivas están sometidas a una nueva legislación que se incorpora con el **RD 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras**, cambio legislativo que se produce en aplicación de la directiva 2006/21/CE. A diferencia de la legislación anterior, y gracias a la aplicación de la directiva europea, el RD 975/2009 se extiende ampliamente sobre el contenido que debe incorporarse a un Plan de Restauración, definiendo detalladamente sus capítulos con las características y variables que afectan a la restauración y rehabilitación de los espacios mineros, e incorporando la gestión de los residuos mineros como parte sustancial del Plan de Restauración, de tal manera que el propio real decreto, su capítulo III, se convierte en la hoja de ruta a seguir por una explotación minera para devolver el área afectada por las actividades mineras a un estado satisfactorio en cuanto a calidad del suelo, recuperación de los hábitats del entorno afectado, la gestión hídrica, el paisaje, y los posibles usos futuros de los terrenos afectados.

Tal como se ha señalado en el apartado anterior, el art. 2.2 obliga al titular, a Canteras de Santullán, a realizar la rehabilitación del espacio afectado por la cantera "en los términos que prevé este real decreto". No consta en la D. G. de Industria otro Plan de Restauración que el fechado en el año 2008, ni tampoco hay apéndices, o documentos complementarios al mismo. Por lo tanto, la Cantera de Santullán no tiene su Plan de Restauración adaptado a la legislación vigente, y por ende no cumple con los requisitos que se exigen a un Plan de Restauración.

El capítulo III del RD 975/2009 incluye una relación de capítulos indicando de forma muy detallada sus contenidos:

- *Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.*
- *Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales.*
- *Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales.*
- *Parte IV: Plan de Gestión de Residuos.*
- *Parte V: Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación.*

El Plan de Restauración de 2008 que sigue vigente en Canteras de Santullán tiene el siguiente contenido:

- *Memoria.*
- *Programa de Restauración.*
- *Estudio económico.*
- *Cronograma.*
- *Anejo 1. Cartografía.*
- *Anejo 2. Cumplimiento del Informe del I.G.M.E.*

Del estudio comparativo del contenido del Plan de Restauración de 2008 y las exigencias del RD 975/2009 se deduce que adolece de los siguientes contenidos:

- Es insuficiente el capítulo dedicado a las características del aprovechamiento del recurso, descripción de los métodos de explotación, preparación, concentración o beneficio posteriores a los que se someta el recurso mineral, residuos mineros resultantes, superficies afectadas y medidas necesarias para evitar o reducir las emisiones de polvo. Se incumple lo previsto en el art. 12.1.d del RD 975/2009.
- No se han previsto medidas de rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación de cantera, ni hay previstos usos finales del espacio natural. Se incumple con ello el art. 13 del RDL 975/2009.
- No se establecen las medidas necesarias para la remodelación del terreno, ni estudios de estabilidad de los rellenos, ni medidas para asegurar la estabilidad, y de prevención de la contaminación del suelo rehabilitado y de las aguas superficiales y subterráneas. Se incumple con ello el art. 13.1 del RDL 975/2009.
- Los objetivos relacionados con la revegetación son muy parcos y ambiguos. No obstante, en el Plan de Restauración, los procedimientos están razonablemente expuestos a modo de anteproyecto, en el capítulo 5 dedicado al PROCESO DE REVEGETACIÓN:

- 5.1. *Retirada y acopio de tierra vegetal.* Pág. 10.
- 5.2. *Método de creación de nuevo suelo y extendido de la tierra vegetal en plataformas y bermas.* Pág. 12.
- 5.3. *Labores de preparación de suelo.* Pág. 13.
- 5.4. *Justificación de las especies elegidas para la revegetación.* Pág. 15.
- 5.5. *Descripción de los sistemas de siembra, plantación, marco y densidades a emplear.* Pág. 18.
- 5.6. *Operaciones de consolidación de la vegetación a implantar.* Pág. 27.
- 5.7. *Retirada de las Instalaciones.* Pág. 29.
- 5.8. *Medidas protectoras contra riesgos geofísicos.* Pág. 30.

Los apartados 5.7 y 5.8 son meramente enunciativos, de escaso contenido.

La descripción de los procedimientos hubiera requerido una mayor aportación de documentación gráfica con indicación más detallada de las zonas en las que se prevén las operaciones indicadas.

No puede decirse que se incumpla el art. 13.2 del RD 975/ 2009, si bien, dada la importancia de la revegetación con los objetivos de restauración del espacio natural debería exigirse un mayor detalle en la aplicación espacial y temporal de los procesos de revegetación del espacio de explotación.

- No se plantean diferentes alternativas de rehabilitación para cuando finalice la explotación. No se proyecta nada sobre la estabilidad de los taludes, ni la rehabilitación de pistas, ni accesos al entorno restaurado, ni medidas de reducción de la erosión por escorrentías; tampoco existen medidas de adecuación e integración del espacio restaurado de todos los terrenos afectados por la actividad con el paisaje. Se incumple con ello el art. 13.4 del RDL 975/2009.
- No existe un anteproyecto del abandono definitivo de las labores. Se incumple con ello los arts. 13.5 y 15.1 del RDL 975/2009.
- El Plan de Restauración no recoge las medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de los recursos minerales (desmantelamiento y rehabilitación de las zonas en las que se sitúan las instalaciones de preparación, plantas de concentración, y plantas de beneficio de la explotación; desmantelamiento y rehabilitación de zonas de instalaciones auxiliares tales como naves, edificios, obra civil, etc.). Se incumple con ello el art. 14 del RDL 975/2009.
- El Plan de Gestión de Residuos, aspecto al que la ley dedica buena parte de su atención, no existe en el Plan de Restauración, por lo que se incumple todo el capítulo IV (arts. 16 y ss.) del RD 975/2009.

A la vista de este análisis comparativo se deduce que el actual Plan de Restauración Ambiental de Canteras de Santullán no cumple con el RD 975/2009, desatendiendo cuestiones fundamentales en la restauración y rehabilitación del espacio natural de la Peña de Santullán, y obviando todo lo relativo a la gestión de los residuos mineros.

## **SEGUNDA.-**

### **Inexistente Plan de Gestión de Residuos.**

Tal como se ha señalado en la alegación primera, el Plan de Restauración que pervive en la Cantera de Santullán adolece de Plan de Gestión de Residuos. En dicho Plan los residuos mineros no existen, no se mencionan ni clasifican, y por lo tanto no son objeto de gestión tal como predica el RD 975/2009, real decreto que da una atención central justamente a la gestión de los residuos mineros en aplicación de la directiva de la UE 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.

No es este el lugar para hacer una caracterización exhaustiva de los residuos mineros que se producen en una cantera de caliza como la Cantera de Santullán, en la que también se produce hormigón. Ese debiera ser parte del contenido del Plan de Restauración según lo previsto en el art. 18.1 del RD 975/2009 según lo previsto en el anexo I.a del real decreto. Siguiendo la propia clasificación de residuos establecido en la LISTA EUROPEA DE RESIDUOS (LER) en una actividad de minería de prospección, extracción y tratamiento de piedra caliza, y más específicamente dentro de los RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN FÍSICA Y QUÍMICA DE MINERALES NO METÁLICOS se producen los siguientes residuos:

01 04 Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos	
01 04 07*	Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos
01 04 08	Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 09	Residuos de arena y arcillas
01 04 10	Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 11	Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 12	Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11
01 04 13	Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 99	Residuos no especificados en otra categoría

Entre ellos, se consideran residuos peligrosos los residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos.

En las voladuras y en el proceso de arranque se generan los siguientes residuos peligrosos:

- Aerosoles utilizados en el marcaje de voladuras y que deben ser convenientemente almacenados.
- Aceites usados, absorbentes, trapos contaminados durante las operaciones de mantenimiento y reparación de máquinas de perforación y retroexcavadoras.

Residuos peligrosos en almacenes de repuestos:

- Envases de plástico y envases metálicos contaminados de aceites, grasas, y otras sustancias.

Residuos peligrosos en operaciones de mantenimiento de equipos y vehículos (carga, transporte de áridos, trituración, desensilado, transporte venta):

- Aceite y grasas usadas y absorbentes; trapos usados contaminados.
- Fluorescentes, baterías de plomo.
- Filtros de aceite.
- Fugas en repostaje de combustible.

Residuos peligrosos generados en la fabricación y transporte de hormigón:

- Envases (de plástico y metálicos) contaminados de aditivos y otras sustancias.
- Aerosoles.

- Residuos y filtros de aceite usado. Absorbentes. Combustible.

#### Residuos inertes:

- Tierras y material de rechazo generado en planta de tratamiento.
- Arcillas y lodos arcillosos.

Pero además de los residuos propios de la actividad minera en la zona de explotación se hallan una cantidad muy considerable de RESIDUOS ALMACENADOS DE LA FABRICACIÓN DE CAL, provenientes de una empresa próxima a la cantera, Dolomitas del Norte, que durante los años setenta y ochenta realizó vertidos en la zona sur de la Peña de Santullán. El vertedero o escombrera de cal ocupa una superficie aproximada de 13.000 m<sup>2</sup>. Estos residuos están compuestos de hidróxido de cal (060201) principalmente, y están caracterizados como RESIDUOS PELIGROSOS según la clasificación la LER (Lista Europea de Residuos).

Sobre la gestión que está teniendo la escombrera de cal, objeto de restauración incluido en el Plan de Restauración hablaremos en la ALEGACIÓN SEXTA apartado 2.

Canteras de Santullán incumple la legislación minera, y más específicamente el RD 975/2009 al no disponer en su Plan de Restauración de la debida caracterización y clasificación de los residuos; no se ha previsto un proyecto para las instalaciones de los residuos mineros tal como prescribe el art. 19 del RD 975/2009, ni se ha previsto un emplazamiento adecuado con las medidas y estudios pertinentes; tampoco hay un seguimiento, ni mantenimiento y control de las instalaciones: no hay plan de gestión, ni reutilización, en su caso, ni eliminación de los mismos.

#### TERCERA.-

**El plan de Restauración de 2008, inadaptado a la legislación, debería haberse revisado en el año 2009. Canteras de Santullán debería haber modificado su Plan de Restauración, al menos en el año 2013.**

No puede decirse que la explotación de la Cantera de Santullán carezca de Plan de Restauración, sino que éste no está adaptado a la legislación. Al hilo de ésta, el Plan de Restauración debe revisarse por la D. G. de Industria (art. 5.5) "cuando haya cambios sustanciales que afecten a su contenido, en especial a la caracterización de residuos mineros y a la explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros".

El cambio sustancial es la modificación legislativa a la que debe adaptarse la explotación. El hecho de que la gestión de los residuos mineros no haya tenido incluida en el Plan de Restauración, además de los aspectos señalados en la CONSIDERACIÓN PRIMERA que evidencian un Plan de Restauración inadaptado e incompleto, exige su revisión.

La no revisión del Plan de Restauración, desde la entrada en vigor del RD 975/2009, nos induce a pensar que el cumplimiento del Plan de Restauración no se está controlando por parte de la D. G. de Industria. El propio RD regula en el art. 44.1 el papel de la DG de Industria en este menester:

*La autoridad competente inspeccionará, al menos con periodicidad anual desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto.*

Esta falta de control resulta demasiado evidente a resultas de la lectura del art 7 del RD:

*...el plan de restauración deberá revisarse cada cinco años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él, incluidos cambios en el uso final del suelo una vez se concluya el aprovechamiento. Las posibles modificaciones se notificarán a la autoridad competente para su autorización.*

Estamos por lo tanto ante un plan de Restauración Ambiental inadaptado a la actual legislación y sin ningún tipo de control sobre el que ni siquiera se ha procedido a su revisión quinquenal.

#### **CUARTA.-**

**El Plan de Labores de 2018 no establece las zonas a restaurar, ni el grado del cumplimiento del Plan de Restauración, ni ofrece información gráfica alguna en materia de restauración ambiental.**

La ley de Minas establece para los recursos de la sección C la obligación de presentar anualmente el Plan de Labores, a cuyo efecto el titular deberá presentar por cuadriplicado incluyendo memoria, planos, presupuesto con el proyecto general de los estudios, trabajos y reconocimientos efectuados durante el año anterior y el plan de inversión para el año siguiente (art. 92.3 RD 2857/1978 Reglamento general para el régimen de la minería). Por otro lado, el RD 975/2009 establece en el art. 3.3 que **"los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación"**.

A diferencia de lo que sucede en otras comunidades autónomas (Galicia, Asturias, País Vasco, Cataluña...) que han establecido modelos de plan de labores suficientemente detallados y exhaustivos, la Dirección General de Cantabria mantiene un modelo según orden IND/58/2006 con un contenido exiguo y obsoleto que convierte lo que debiera ser un instrumento de análisis y control de la actividad minera en un mero trámite que ni siquiera está adaptado a la última legislación minera. Aun así, examinando el Plan de Labores del año 2018, este adolece de la memoria, planos o esquemas relativos a la restauración realizada en el año 2017 y la que se pretende realizar en el 2018: no hay memoria, ni planos ni esquemas, ni se informa sobre el grado de cumplimiento del Plan de Restauración. En la memoria redactada por el técnico facultativo en dos hojas no se menciona nada relativo a la restauración ambiental. En el Plan de Inversiones no se detalla cantidad alguna destinada a restauración ambiental. Lo único que se menciona, en el capítulo 13 (MEMORIA SOBRE RESTAURACIÓN Y CONDICIONES AMBIENTALES) siguiendo el modelo de la DG de Industria es lo siguiente:

Control de las superficies alteradas	Último año		Acumulada	
	m²	€	m²	€
Superficie restaurada	4630	20 160,00	120702	229 511,00
Superficie alterada no restaurada				
Superficie a afectar no alterada			4047066	

Aval medioambiental

Fecha de depósito de la última actualización:	22/01/2009
Cantidad:	288 236,00

Tras este cuadro no se presentan ni planos, ni fotos, ni croquis, ni esquemas que verifiquen la existencia de 4.630 m<sup>2</sup> de superficie restaurada en 2017, ni superficie total acumulada de 120.702 m<sup>2</sup>. Más adelante se expondrá el estado de la cuestión de la restauración ambiental de la Cantera de Santullán.

Por lo tanto, el Plan de Labores de Canteras de Santullán de 2018 no cumple con su función y no informa de todo lo concerniente a restauración ambiental obviando los contenidos fundamentales por lo que pudiéramos encontrarnos ante un supuesto de infracción grave del art. 121.2.c de la ley de Minas.

#### **QUINTA.-**

**El plan de Restauración no se ha sometido a información pública.**

Para conocer el Plan de Restauración ha sido necesario presentarse en las oficinas del Servicio de Minas de la D. G. de Industria. Este Plan no ha sido sometido nunca a información pública. Sin embargo, el RD 975/2009 obliga a que el Plan de Restauración sea sometido a información pública, según lo previsto en su art. 6 y en coherencia con la aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE ).

*Una vez completada la documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá en el procedimiento de autorización del plan de restauración un período de información pública, que no será inferior a 30 días para que el público interesado pueda participar de forma efectiva.*

(...)

*El trámite de información pública será preceptivo cuando se modifiquen las condiciones de la autorización del plan de restauración, y en particular las relativas a la instalación o al plan de gestión de residuos, de acuerdo con el artículo 5.5.*

*El público interesado tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones a la autoridad competente antes de que se autorice el plan de restauración y dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días desde la publicación del acuerdo de apertura del período de información pública. Además, deberá ponerse a disposición del público interesado los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad competente durante el trámite de participación pública, así como cualquier otra información adicional relevante para dictar la resolución que sólo esté disponible con posterioridad a la celebración de dicho trámite.*

(...)

*Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente artículo serán tenidos debidamente en cuenta a la hora de adoptar la resolución que proceda sobre el plan de restauración.*

*Una vez resuelta la autorización del plan de restauración, la autoridad competente informará del contenido y de la motivación de la resolución al público interesado, mediante los procedimientos que se consideren adecuados, poniendo a su disposición copia de la misma.*

Nos encontramos por tanto ante un incumplimiento del derecho de información y participación que constituye un trámite esencial del Plan de Restauración y por ende de la propia autorización de la explotación minera. La ausencia de tal trámite deviene en nulidad del Plan de Restauración por lo que podría ser causa de caducidad de la explotación minera según lo previsto en el art. 86.3 de la ley 22/1973 de Minas, o en su caso, de suspensión de la explotación en aplicación del art. 116.2 de la misma ley por afectar gravemente a las obligaciones medioambientales de la explotación minera.

## SEXTA.-

### Incumplimiento del Plan de Restauración de 2008.

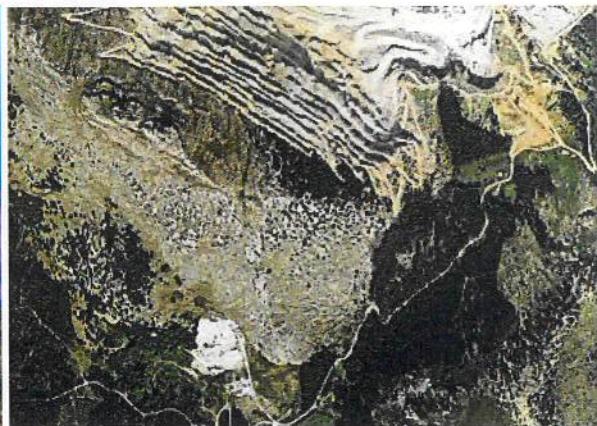
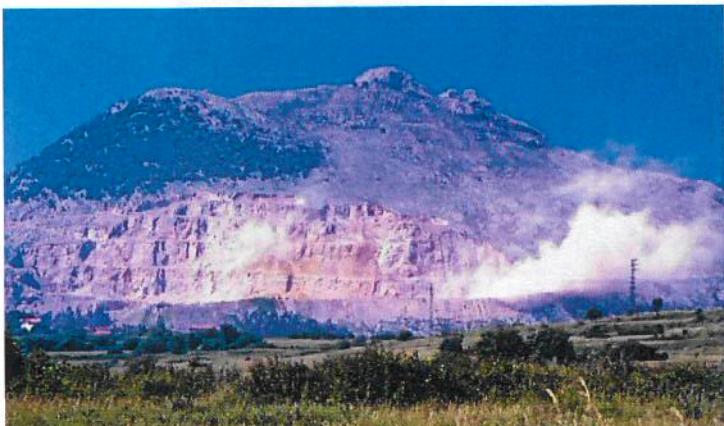
Atendiendo al propio contenido del Plan de Restauración, de su análisis se observan los incumplimientos e irregularidades que a continuación se exponen:

**1.- Restauración de bancos abandonados. No hay gestión de tierras vegetales, ni preparación del terreno ni aporte de tierras. No se han plantado ni las bermas ni los taludes que fija el calendario de restauración.**

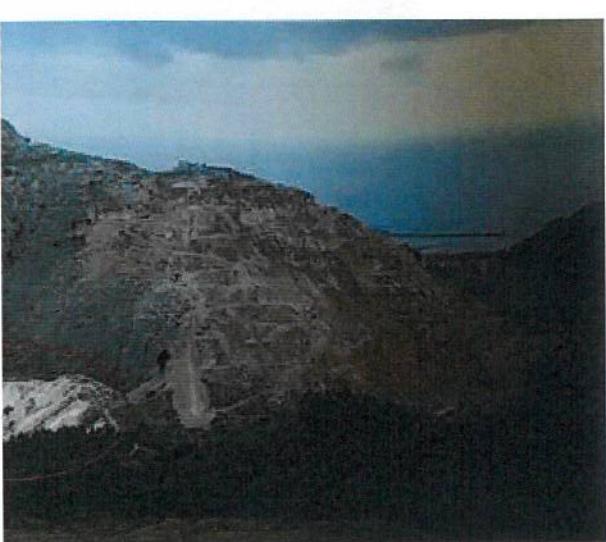
### **Incumplimiento de las recomendaciones del IGME en materia de restauración ambiental.**

Uno de los objetivos que plantea el desarrollo del Plan de Restauración tiene que ver con la gestión de tierras vegetales, tanto las que se atañen con la explotación, como las que procedan del exterior. El Plan de Restauración establece como criterio básico “**la gestión adecuada de las tierras vegetales para su posterior extendido en los bancos abandonados**” actuación que se justifica sobre la base de procurar una mayor integración paisajística (pág. 2 del Programa de Restauración del Plan de Restauración).

Esto no se produce. No hay extensión de tierra. Los bancos abandonados no tienen tierra procedente de la recuperación de las zonas de explotación. Todo ello a pesar de que la cantera ha arrasado con el suelo y tierra vegetal de las áreas de encinar cantábrico, tal como puede observarse en las siguientes fotografías:



Ladera norte de la Peña de Santullán. La foto de la izquierda es de 1991, y la ortofoto de la derecha de 2004. En ambas se observa la presencia de la vegetación de encinar cantábrico que ha caracterizado el paisaje de la Peña y que ha desaparecido sin gestión de la vegetación arrancada ni de su tierra vegetal.



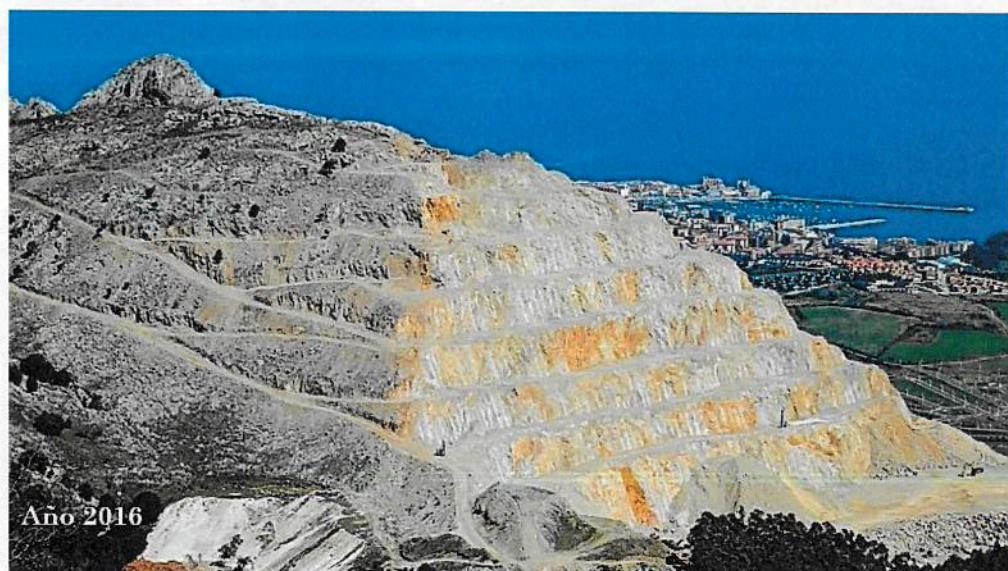
Año 2004, comienzo de la explotación de la ladera este de la Peña, a la derecha una foto reproducida de la memoria del Plan de restauración de 2008, con la ladera este atacada y eliminada la vegetación de encinar cantábrico.

Dice el Programa de Restauración, pág. 11: "Siempre que resulte posible se transferirá directamente el suelo retirado de las zonas que se vayan a explotar a las áreas que en ese momento se encuentren en fase de restauración, con el fin de evitar su degradación y aprovechar la capacidad de germinación del banco de semillas".

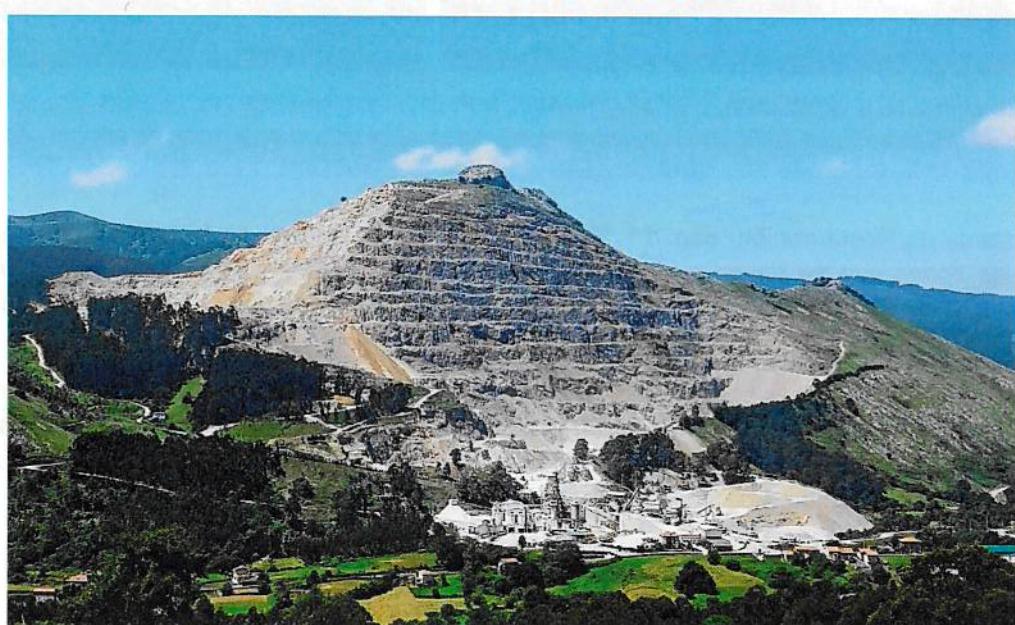
A continuación presentamos tres imágenes de zonas susceptibles de restauración (según el plan de etapas del Programa de Restauración del que se hablará más adelante): las terrazas o plataformas de la zona norte (en la que está la mayor superficie de los bancos abandonados) y las plataformas superiores de la zona este; en todas ellas no se produce ni un metro cúbico de aportación de tierra vegetal:



Ortofoto correspondiente a 2016 de la cima de la Peña y las laderas este y norte de la cantera cuyas plataformas superiores debieran estar restauradas según la primera fase del Programa de Restauración.



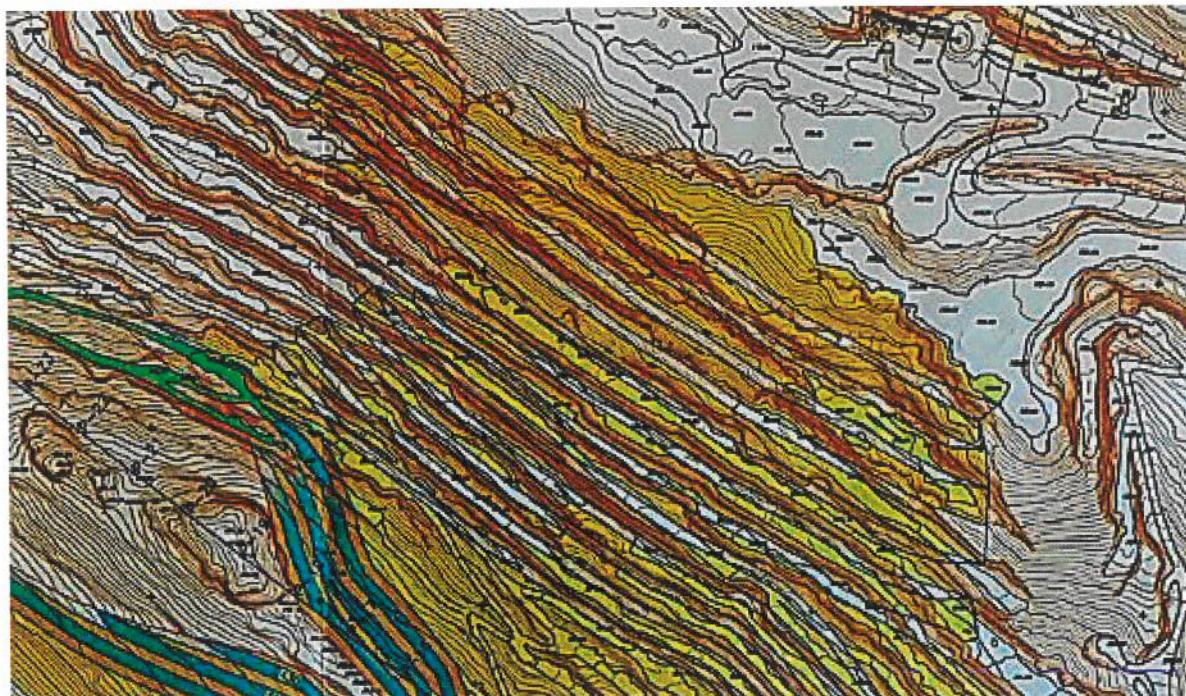
Zona este de la cantera, según fotografía de la web de Canteras de Santullán S. A. en la que se observa la inexistencia de aportación de tierras vegetales.



Vista de la zona este y norte desde la ladera del monte de Dícidio (foto de junio de 2018). En las plataformas no se ha producido aportación de tierra vegetal.

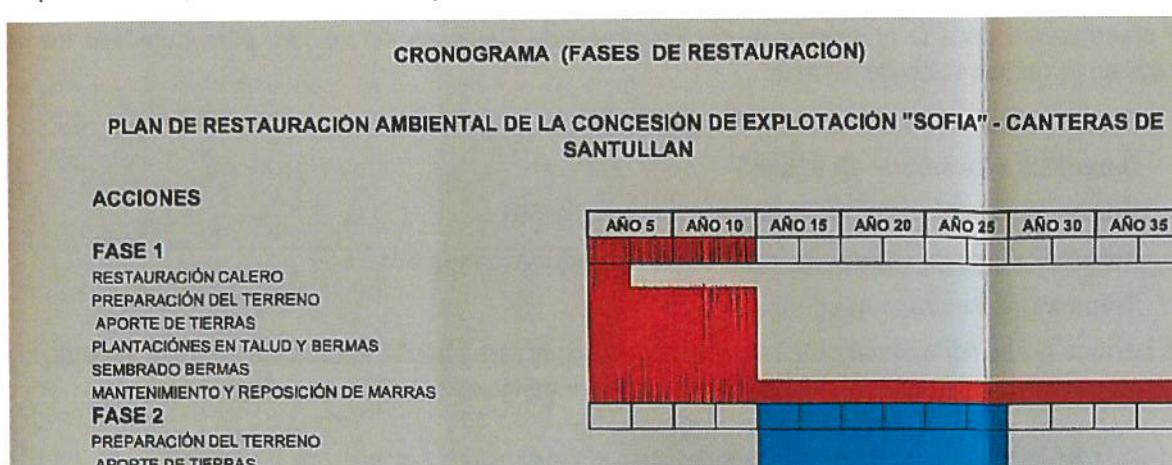
El paso previo a la restauración de los taludes abandonados hubiera sido la preparación del suelo (proveniente de la tierra vegetal retirada o nuevos aportes de tierra vegetal). En el Programa de Restauración se indica (también de forma detallada en este caso) la forma de tratar la tierra vegetal, el método de creación de nuevo suelo, la forma de extenderlo, las labores de preparación de suelo, así como el procedimiento de siembra en cada una de las zonas a restaurar.

En el plano 4.1. y en el capítulo 5.1 y 5.2 del Programa de Restauración se detallan las zonas en las debe hacerse acopio de tierra vegetal, previo a su extendido “*donde no se obstaculice el normal desarrollo de las actividades mineras y esté protegida del viento y la erosión hídrica*” (...) “*los acopios se realizarán preferentemente en forma de hileras que no superarán los 2,5 m. de altura a fin de minimizar la compactación y degradación*” (...) “*se procederá a aportar periódicamente, de forma anual, compuestos nitrogenados que preserven la calidad del suelo o, alternativamente, se puede proceder a la siembra de los acopios con una mezcla de leguminosas*”.



*Los acopios de tierra , color marrón en el plano 4.1. se extienden por las zonas de plataformas y bermas, especialmente por la zona norte.*

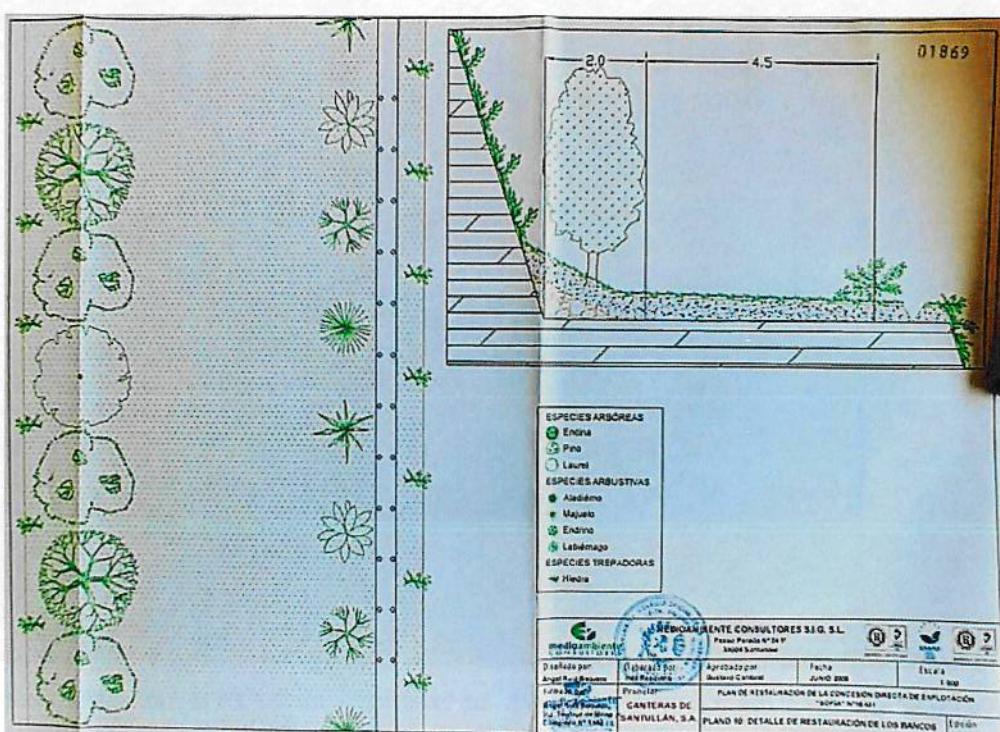
La desnudez vegetal en los taludes de la zona norte y este de la cantera implica el incumplimiento también del Plan de Restauración de 2008 en lo referente a la plantación de bermas y taludes. Según el Programa de Restauración (págs. 18 y ss) la plantación en taludes y bermas se tendría que haber producido entre el año 1 y 10, en la primera fase, es decir entre 2009 y 2018. No se ha cumplido.



*Capítulos correspondientes a la Fase 1 de Restauración.*

En la pág. 18 se establece el método para la plantación de bermas mediante extendido de una capa vegetal de 30 cm. de espesor mínimo y de 50 cm en la base del talud superior; la siembra de especies herbáceas, la plantación de especies arbóreas, y de especies arbustivas. En la pág. 22 dice:

*"Además de la siembra de herbáceas, se llevará a cabo la plantación de especies leñosas arbóreas, arbustivas y trepadoras de acuerdo con las indicaciones de la Dirección General de Industria. Así en las bermas se plantarán especies arbóreas a una distancia de 2 m. de la base del talud y especies arbustivas a una distancia de 6,5 m. de la base del talud". (A continuación se señalan las especies de árboles y arbustos, así como las distancias entre plantas y de la zona interior y exterior de la berma, la plantación de hiedra, los tamaños de las plantas etc.).*



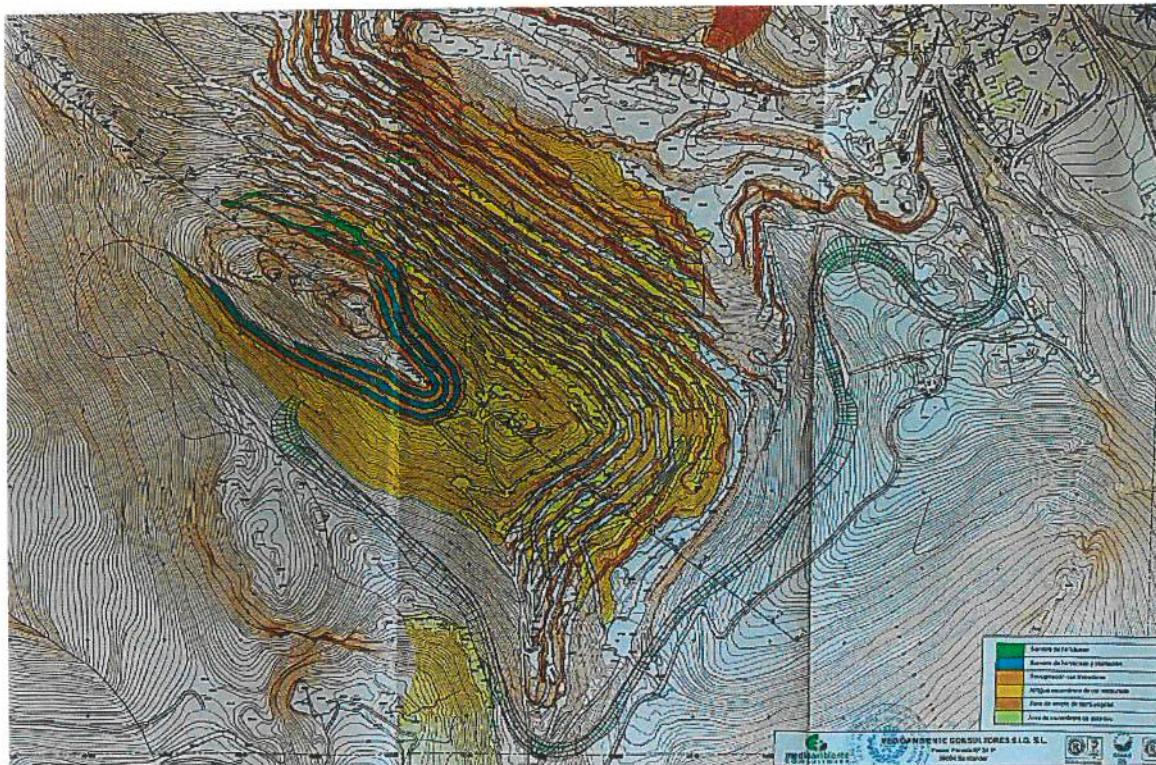
*Plano de detalle de la restauración de los bancos.*

A pesar de lo detallado de este capítulo del Programa de Restauración, su ejecución brilla por su ausencia. No se ha plantado ni un solo metro cuadrado en las bermas ni taludes de aquellos frentes en los que de acuerdo con el calendario de ejecución hubiera tocado en la fase primera (2008 – 2018).

En el presupuesto para la primera fase del Programa de Restauración se han presupuestado los siguientes capítulos en la restauración de bermas:

- Superficie aporte de tierra vegetal: 4.951,50 m<sup>2</sup>.
- Superficie de siembra: 12.979 m<sup>2</sup>.
- Arboles a plantar (pino monterrey, encina, laurel): 661.
- Arbustos a plantar (aladierno, labiérnago, majuelo, endrino): 661.
- Trepadoras (hiedra, 1 m.): 1.322.

En las bermas no se han plantado ni árboles ni arbustos, ni se ha hecho aportación de tierra vegetal, ni tampoco han prosperado hidrosiembras en los taludes superiores de la explotación.



De acuerdo con el Plano 4.1. de Restauración de la Primera fase, y tal como se indica en las zonas coloreadas, deberían haberse plantado tres taludes y bermas de la ladera sur, este y norte de la explotación (marrón, azul y verde), ni se ha producido a la plantación con trepadoras en los demás taludes.

#### Incumplimiento de las recomendaciones del IGME.

En un informe de 12 de noviembre de 2007 elaborado por el IGME (Instituto Geológico y Minero de España, dependiente en la actualidad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) a petición de la Dirección General de Industria en relación con la Restauración Ambiental de la Cantera de Santullán se señala lo siguiente:

A los efectos del avance de la restauración, se considera necesario el avance de la explotación de forma descendente (entendiendo por tal la extracción hasta la geometría final en un banco o grupo de bancos consecutivos –el nº de bancos puede variar en función de las necesidades de producción, considerándose que la necesidad de extracción en más de dos bancos consecutivos debe ser justificada- para después proceder a extraer en el inmediato inferior) de modo **que pueda procederse a una restauración que avance en paralelo a la explotación**. Se considera conveniente la definición de **dos avances distintos, uno para la zona norte que tenga ya o esté cercana a la geometría final y otro para el resto, debiéndose no obstante dar prioridad a que la primera zona (la zona norte) alcance la situación final en el menor tiempo posible aun a costa de no proceder a una explotación descendente si ello se justifica suficientemente.”**

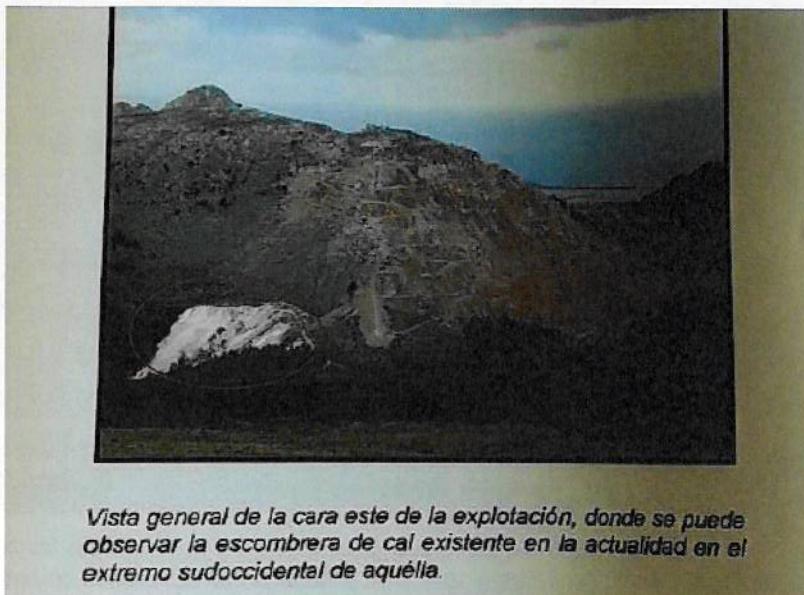
En el mismo informe se recomienda asimismo un calendario para las labores de restauración y mantenimiento en el que se diferencia “la zona norte que ya ha alcanzado o alcanzará en breve su topografía final, para lo cual se deben definir fechas, aun cuando pueda definirse también un margen de variación respecto de previsiones, y ello fundamentalmente como consecuencia de la posible dificultad para obtener tierras a ritmo adecuado”. En el mismo informe se recomienda asimismo de la necesidad de establecer un presupuesto separado de la restauración de la zona norte.

El actual Plan de Restauración Ambiental, a pesar de decir que sigue tales recomendaciones se olvida de establecer una calendario y presupuesto específico. Lo que realmente resulta evidente, contraviniendo las recomendaciones del IGME, es que la zona norte de la cantera a pesar de estar inactiva desde hace quince años no ha sido restaurada ofreciendo una imagen a la ciudad y al paisaje de anacronía en una explotación minera de España y de Europa.

## 2.- La antigua escombrera de cal no se ha restaurado.

### Improcedente gestión de los residuos de cal y de los residuos mineros o estériles.

Se trata de una escombrera de residuos de cal almacenada en el suroeste de la Peña de Santullán dentro de la zona de explotación, depósitos compuestos por óxido de calcio, e hidróxido de calcio que proviene de una industria próxima a la cantera (Dolomitas del Norte) y que fueron depositados en los años setenta (antes de la ampliación de la cantera).



*Vista general de la cara este de la explotación, donde se puede observar la escombrera de cal existente en la actualidad en el extremo sudoccidental de aquélla.*

Pág. 4 del Programa de Restauración.

Según el Programa de Restauración (pág. 19) se propone lo siguiente:

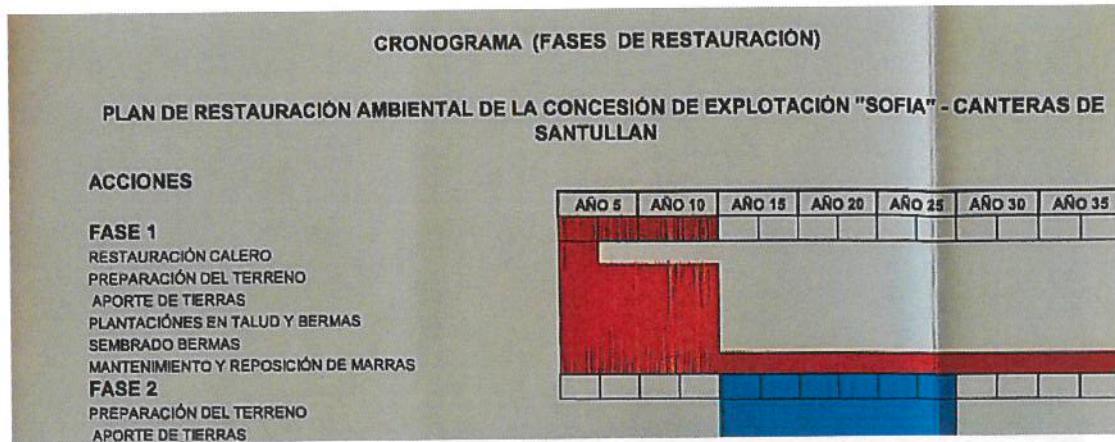
*Para restaurar esta escombrera se ha optado por su estabilización mediante recubrimiento de los residuos de cal depositados con tierras; estas se repartirán en tres capas, siendo de textura arcillosa de 10 cms. de espesor mínimo la inferior; la capa intermedia consistirá en tierras procedentes de excavaciones en terrenos naturales y tendrá 20 cms. de espesor mínimo; por último se extenderá en la superficie una capa de tierra vegetal con un espesor mínimo de 20 cms. este recubrimiento del talud se llevará a cabo de forma escalonada o abancalada, en sentido ascendente desde su base, con una altura de 4 m., bermas de 4 m. y una pendiente de talud igual o inferior al 100%. En la terraza o explanada superior de la escombrera el tratamiento será similar. Por otra parte, se recogerán las aguas de escorrentía mediante cunetas de guarda y se desviarán por los laterales del talud, con el fin de evitar fenómenos erosivos y daños estructurales en éste. Finalmente, se llevará a cabo una hidrosiembra arbustiva en los taludes de los bancales originados y siembra de herbáceas y plantación de especies arbóreas y arbustivas propias del encinar cantábrico en las bermas creadas.*

La metodología que se propone en el tratamiento de los residuos de cal debe ser analizada más adelante.

En cuanto al cumplimiento del Programa de Restauración de la Escombrera de Cal, de acuerdo con el presupuesto dedicado a este capítulo, estaba previsto incorporar 140 ejemplares de encina, 140 de laurel, 280 de aladierno, 421 de majuelo, 219 de labiérnago y 219 de endrino. En total 1401 ejemplares, todos ellos de dos savias.

En el capítulo de mediciones se señala que la superficie a restaurar es de 12.743 m<sup>2</sup> y en la pág. 25 se señala el modo y especies necesarias para aplicar una hidrosiembra sobre la escombrera.

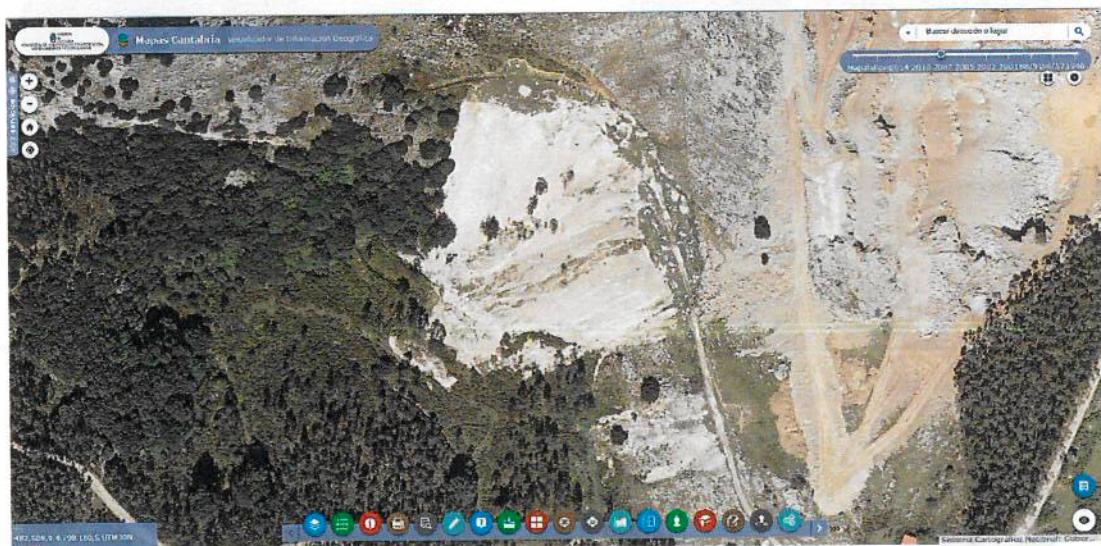
La restauración de esta escombrera debiera haberse producido según el calendario del Plan a los 2,5 años de aprobarse, es decir, debería estar restaurado en el año 2011, al inicio de la primera fase del Plan de Restauración:



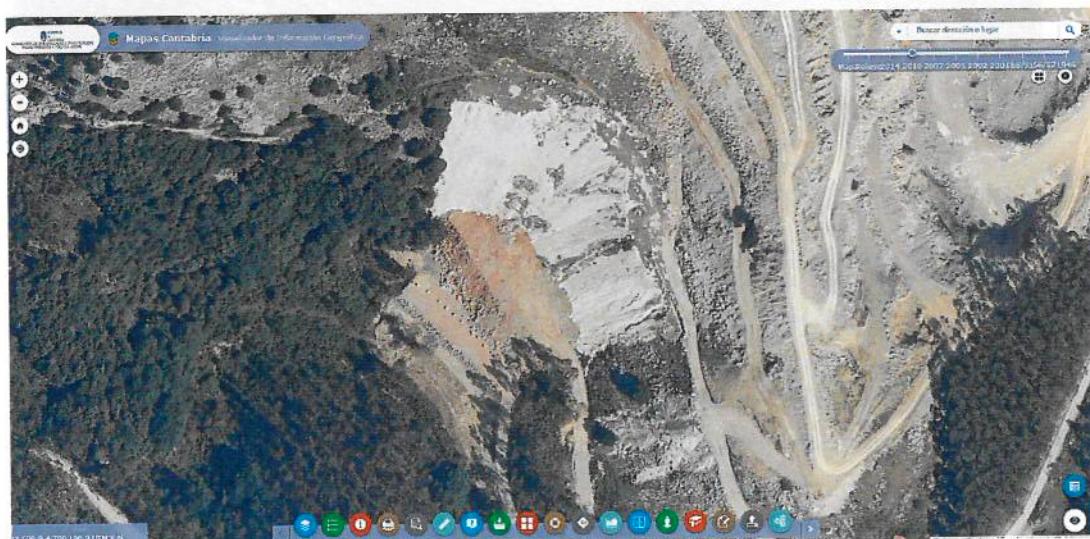
*Cronograma de la Fase 1 del Plan de Restauración Ambiental.*

La realidad nos muestra que el calero (escombrera de cal) no está restaurado, ni asoma a algo que se parezca a una restauración.

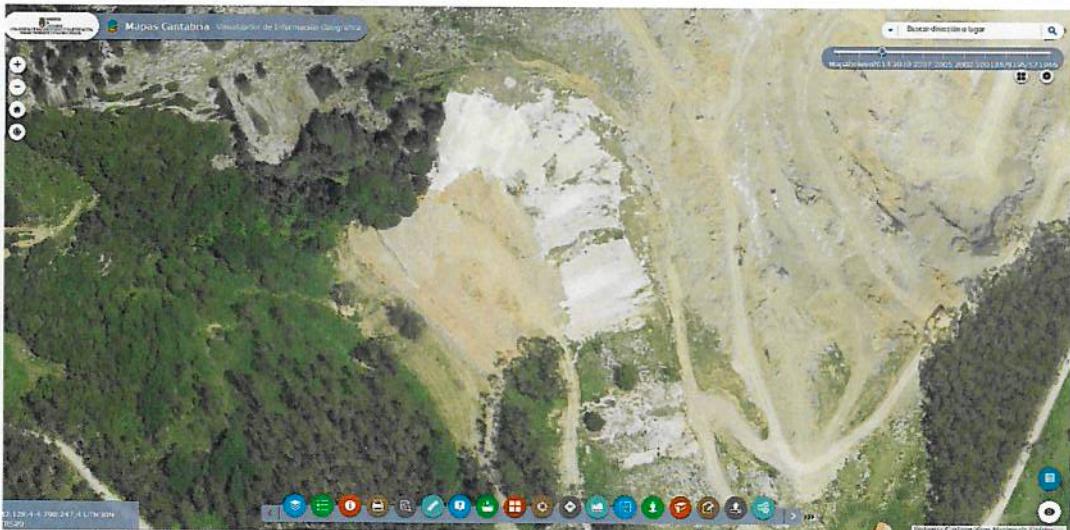
Veamos la evolución de la escombrera de residuos de cal, según la información de mapas de Cantabria:



*La escombrera de cal en el año 2007.*



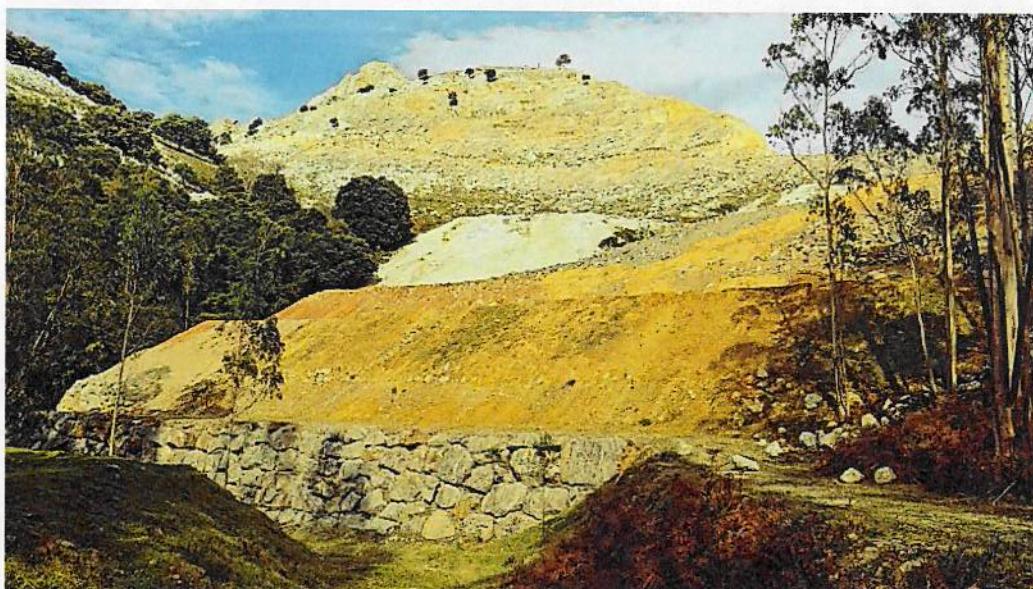
*La escombrera de cal en el año 2010. En la ortofoto de 2010 se observa el depósito de residuos o estériles de cantera que se superponen al calero.*



*La escombrera de cal en el año 2014.*



*La escombrera de cal en el año 2016 (último vuelo SIGPAC).*



*El calero, en la zona suroeste de la explotación. 4 de noviembre de 2018. En la zona inferior de la escombrera, la cal se ha sepultado con residuos o estériles de la cantera.*



*El calero, en la zona suroeste de la explotación. 4 de noviembre de 2018. En la zona inferior de la escombrera, la cal se ha sepultado con residuos o estériles de la cantera.*



*Mezcla de residuos de cal con residuos de cantera y estériles. 4 de noviembre de 2018.*



*Mezcla de residuos de cal con residuos de cantera y estériles. 4 de noviembre de 2018.*



*Mezcla de residuos de cal con residuos de cantera y estériles. 4 de noviembre de 2018.*

A la vista de la documentación gráfica y de las ortofotos históricas, se observa que no se ha producido la restauración de la escombrera de cal y en su lugar se está formando una escombrera de estériles. Está escombrera de estériles (residuos mineros) ya está contempalda en el Programa de Restauración (pág 19), por lo que parece incomprensible que se mantenga un doble uso sobre un mismo espacio que, según el propio programa, debería estar restaurado en el año 2011. El almacenamiento y tratamiento de tales residuos mineros es contrario a lo que prescribe el RD 975/2009 en la medida de que el Plan de Restauración no contiene el Plan de Gestión de Residuos según el capítulo IV de dicho real decreto.

La gestión que se está haciendo de los residuos de cal, así como de los residuos mineros, no cumple ni el propio RD 975/2009, ni la ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados. Vamos a explicar con brevedad esta cuestión:

- Ni los residuos de cal son residuos inertes, y están calificados como PELIGROSOS en la Lista Europea de Residuos. Los residuos mineros depositados en la zona de escombrera no puede garantizarse que sean inertes en su totalidad. En el caso de los estériles de la cantera debería hacerse una análisis para su mejor caracterización. En principio, se observa que parte de los residuos son solubles, producen lixiviados, no son biodegradables, y en el caso de la cal su contacto con el agua produce efectos contaminantes que pueden afectar a los acuíferos de la zona.
- Se incumplen el capítulo IV del RD ley en cuanto a que no existe Plan de Gestión de Residuos Mineros. En ausencia de Plan estos residuos (estériles y otros materiales no comercializados) se depositan enterrando otros residuos de cal, sin ningún tipo de criterio, ni control. No hay caracterización de los residuos, ni proyecto de instalación, ni gestión de tales residuos.
- Se está produciendo una mezcla de residuos de cal con estériles, sin conocer los posibles efectos de tal mezcolanza, e imposibilitando una gestión adecuada de los mismos. También se están tapando los residuos de cal con otros residuos mineros sin la gestión adecuada de los residuos de cal, es decir, sin la saca de los mismos, transporte, procesamiento y valorización en vertedero autorizado a los efectos.
- Se está trabajando en la zona de residuos de cal y residuos de estériles sin proyecto, ni acondicionamiento del terreno, ni gestión de las aguas y torrentes, en una zona de gran pendiente que termina en zona de acuíferos y arroyos que van al río Tabernillas. Se incumple los arts 19 y ss del RD 975/2009.

De acuerdo con lo expuesto se manifiesta un incumplimiento en lo que se refiere a la gestión de los residuos mineros de estériles incumpliéndose el RD 975/2009 tal como se ha señalado en la ALEGACIÓN SEGUNDA. Por otro lado, y a la vista de la inexistente restauración de la escombrera de cal que debería estar restaurada al de dos años y medio de aprobarse el Plan de Restauración se produce un incumplimiento del propio Plan de Restauración, pero también se infringe la ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, especialmente el art. 17 en el que se señala lo siguiente:

**Artículo 17. Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos**

1. El productor u otro poseedor inicial de residuos, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estará obligado a:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley.
- c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

El art. 121 de la ley de minas considera como infracción grave "el incumplimiento de las obligaciones del Plan de Restauración sin la autorización del órgano que lo aprobó", mientras que el art. 46 de la ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados califica la mezcla de residuos peligrosos con otros que no lo sean, así como el estado de abandono de los mismos como infracción grave o muy grave en función de los daños ocasionados al medio ambiente.

**3.- No hay mantenimiento y reposición de marras. No se hacen operaciones de consolidación y cuidado de la vegetación plantada.**

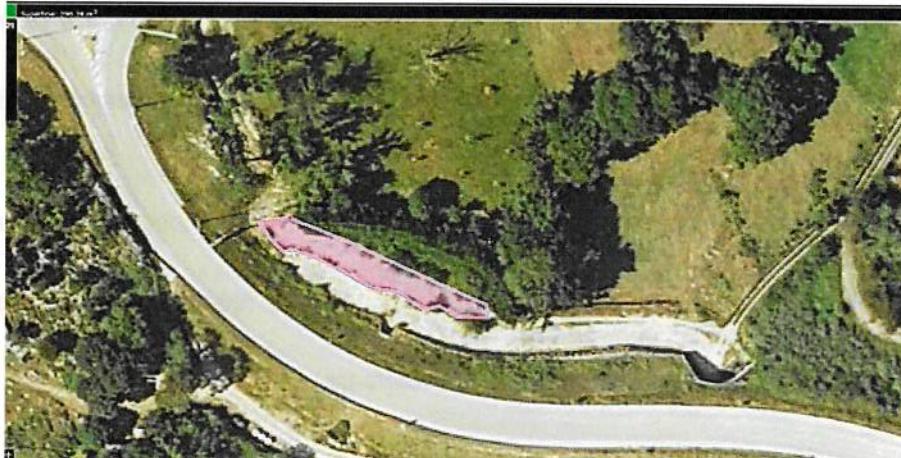
Las labores de cuidado de las plantaciones deben hacerse, según el programa, durante todos los períodos de la restauración ambiental, labores esenciales para que aquello que se está restaurando prospere adecuadamente. También debería haberse ejecutado en la primera fase. Sin embargo, nada se ha hecho en esta materia. Ni reposición de marras, ni riego, ni abonado, ni entutorado y defensa de las plantas, ni siega. Todas estas operaciones se desarrollan en el capítulo 5.6 del Programa de Restauración.

**4.- La balsa de decantación es insuficiente. No cumple con su función para la atenuación de impactos de elementos contaminantes**

El capítulo IV del Programa de Restauración se dedica a las "Medidas de protección para evitar la contaminación de aguas subterráneas y superficiales con el fin de evitar la contaminación de los recursos hídricos. A tal fin, y de acuerdo con los cálculos del caudal de las escorrentías (pág. 6 a 9 del Programa de Restauración) se calcula una superficie mínima de 881,14 m<sup>2</sup> de superficie y una profundidad de 2,52 m. para lo que se diseña una balsa de 1000 m<sup>2</sup> de superficie y una profundidad de 4 m, en el extremo noroeste de la plaza de cantera.



Ubicación de la Balsa de decantación de aguas contaminadas.



*La balsa de decantación según la ortofoto del SIGPAC, acotada en su superficie aproximada de 290 m<sup>2</sup>.*

Sin embargo, la balsa de decantación ocupa una superficie de unos 290 m<sup>2</sup> cuando debiera tener al menos 881 m<sup>2</sup>, y está muy lejos de cumplir los 1000 m<sup>2</sup> que se fijan en el Plan de Restauración. Por lo tanto el sistema de recogida de aguas contaminadas es insuficiente, y no cumple las funciones que deben exigirse a este tipo de explotaciones. Ello implica que en situaciones de abundante escorrentía, y aumento del caudal de aguas la balsa puede desbordarse y provocar la contaminación de los recursos hídricos del entorno, entre ellos el del arroyo de la Suma que cruza el valle de Sámano.

## **SÉPTIMA.-**

### **Incumplimiento del condicionado de la Dirección General de Industria.**

En la Resolución de la D. G. de Industria de 25 de agosto de 2008 en la que se aprueba la autorización del Plan de Restauración, en el apartado III se incluye un condicionado que dice lo siguiente:

*Deberá cumplirse, con carácter general, el condicionado del Plan de Restauración Ambiental aprobado, considerando la altura de los bancos finales de 20 m. y las bermas de 8 m. iniciando la restauración y revegetación de la Zona Norte comenzando de oeste hacia el este en sentido descendente. El método de explotación de las Zonas Este y Sur será igualmente descendente. En cuanto a la revegetación, se deberán aplicar técnicas actualizadas de restauración de bermas y taludes, que básicamente consistirán en lo siguiente:*

- 1.- Vertido de tierra en las bermas de 50 cm. De espesor mínimo en la base del talud y de 30 cm. En la berma. La anchura mínima será de 8 m. como mínimo.*
- 2.- A una distancia de 1,5 m. del vértice del talud se revegetará con especie arbórea de crecimiento medio y alto. A 4 m. del vértice se sembrarán con especies de crecimiento bajo y más al borde con enredaderas que enraícen en el talud.*

Este condicionado se desarrolla de forma más pormenorizada en el Programa del Plan de Restauración, y a la vista de lo señalado en la ALEGACIÓN SEXTA apartado 1 no se está cumpliendo, ni tan siquiera de forma incipiente.

## **OCTAVA.-**

### **Garantía insuficiente para atender las necesidades de restauración ambiental.**

La garantía exigida para garantizar el cumplimiento del Plan de Restauración Ambiental se ha hecho conforme a la legislación anterior, el RD 2994/1982 sobre Restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras. En la resolución del Director General de Industria de 20 de agosto de 2008 de Autorización de las modificaciones del proyecto de explotación y Plan de Restauración, de la concesión SOFIA nº 16431, para su adaptación a las modificaciones del PGOU de Castro Urdiales y a las restricciones ambientales impuestas por la Consejería de Medio Ambiente, en su apartado IV se dice lo siguiente:

*En cumplimiento del RD 2994/1982 y como garantía para el cumplimiento del Plan de Restauración. La titular, con la presentación del Plan de Labores de 2009, presentará un aval único, solidario e incondicionado, prestado por banco o entidad acreditada por importe de 288.235 €, el cual deberá depositarse en la Tesorería del Gobierno de Cantabria, por un periodo de tres años. La renovación al cabo de este tiempo será calculada por la DG de Industria en función de la subida del IPCV, y del porcentaje resultantes entre la superficie restaurada y la alterada por efectos de la explotación.*

La importancia de la fianza y que la misma esté correctamente calculada y actualizada está mucho más subrayada en la actual regulación hasta el punto de que el art. 4.2. del RD 975/2009 regula que no puede iniciarse la explotación hasta que no se constituya la fianza correspondiente.

Con la aplicación de la nueva normativa del RD 975/2009 la exigencia y el cálculo del aval viene regulada en los arts. 42 y 43 de este real decreto:

**Artículo 42 Garantía financiera o equivalente para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales**

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo, la constitución de una garantía financiera o equivalente de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.

2. El cálculo de esta garantía financiera o equivalente se realizará teniendo en cuenta el impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos a rehabilitar, y partiendo del supuesto, en caso de ser necesario, de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.

3. La garantía se revisará anualmente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, según lo dispuesto en el plan de labores y en el artículo 3.3 de este real decreto.

4. Una vez finalizada la ejecución del plan de restauración en lo relativo a la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales, la entidad explotadora solicitará a la autoridad competente, por escrito, la liberación de la garantía financiera correspondiente.

**Artículo 43 Garantía financiera o equivalente para el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión y la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros**

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de acumulación o depósito de residuos mineros, la constitución de una garantía financiera o equivalente de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión de los residuos mineros y para la rehabilitación del terreno afectado por las instalaciones de residuos mineros.

2. El cálculo de esta garantía financiera o equivalente se realizará teniendo en cuenta la repercusión ambiental probable de las instalaciones de residuos, en particular la categoría de las instalaciones, las características de los residuos y el uso futuro de los terrenos rehabilitados. Además se calculará partiendo del supuesto, en caso de ser necesario, de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.

3. La garantía se revisará periódicamente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación que sea necesario efectuar en los terrenos afectados por las instalaciones de residuos tal y como describa el plan de restauración autorizado.

4. La entidad explotadora, una vez autorizado el cierre y clausura de las instalaciones de residuos mineros, de acuerdo con los artículos 33 y 34, solicitará a la autoridad competente, por escrito, la liberación de las condiciones impuestas por la garantía financiera o equivalente asociada a este concepto a excepción, si procede, de las referentes al mantenimiento y control posterior a la clausura de la instalación de residuos mineros.

**5. No será necesaria la constitución de la garantía regulada en este artículo para los siguientes residuos mineros, a menos que sean depositados en una instalación de categoría A:**

**a) Residuos mineros inertes, residuos mineros no inertes no peligrosos y suelo no contaminado procedentes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.**

**b) Residuos mineros procedentes de la investigación y aprovechamiento de turba.**

**c) Residuos mineros no peligrosos procedentes de la investigación de recursos minerales, excepto cuando se trate de la investigación de evaporitas distintas del yeso y anhidrita.**

Vista la nueva regulación, y a diferencia de lo acontecido en la actualidad en las que se exige una sola garantía, debe exigirse a Canteras de Santullán S. A. la constitución de una garantía para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación (art. 42 RD 975/2009); y una segunda garantía por la gestión de la rehabilitación del espacio afectado por la gestión de los residuos mineros (art. 43) que, como ya se ha dicho, no existe en el actual Plan de Restauración (inadaptado al RD 975/200).

La actual garantía de 288.235 € que, debemos suponer, ha sido convenientemente actualizada con el IPC "y del porcentaje resultante entre la superficie restaurada y la alterada por efectos de la explotación", no se corresponde con lo que exige el 42.2 y 42.3:

**2. El cálculo de esta garantía financiera o equivalente se realizará teniendo en cuenta el impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos a rehabilitar, y partiendo del supuesto, en caso de ser necesario, de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.**

**3. La garantía se revisará anualmente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, según lo dispuesto en el plan de labores y en el artículo 3.3 de este real decreto.**

En la ALEGACIÓN CUARTA se ha mostrado que en el Plan de Labores no se ha tenido en cuenta el Plan de Restauración, y a lo largo de este escrito se ha demostrado la inexistente restauración ambiental, y el incumplimiento del calendario previsto en dicho Plan, por lo que el cálculo de la garantía debe formularse sobre la base de las siguientes variables a tenor de lo previsto en el art. 42 y 43 del RD 975/2009:

- una restauración ambiental inexistente desde 2008.
- un aumento muy considerable de la superficie de explotación desde 2008.
- el uso de los espacios a rehabilitar (aspecto no contemplado en el actual Plan de Restauración).



Comparador de ortofotos del PNOA de la explotación de la Cantera de Santullán entre 2007 y 2017



*Comparador de ortofotos del PNOA de la explotación de la Cantera de Santullán entre 2007 y 2017. Zona sur, escombrera de cal.*

En lo que se refiere a la fianza para la rehabilitación del espacio afectado por residuos mineros, no se cumple con su exigencia en la medida de que el Plan de Restauración no lo contempla, de hecho, y a pesar de lo enumerado en la ALEGACIÓN SEGUNDA, los residuos mineros son inexistentes.

Por todo ello consideramos que las fianzas deben calcularse según los criterios de la nueva legislación, y debe aumentarse la cantidad valorando la inexistente restauración ambiental realizada.

A la vista de lo expuesto debemos concluir que la Cantera de Santullán es anómala, anacrónica e ilegal.

Su Plan de Restauración está fuera de la ley, y aún así, no se cumple, ni hay control sobre el mismo, desatendiendo los preceptos legales para su actualización. Ello implicaría la apertura de un expediente y la exigencia de sanciones a que hubiera lugar por infracción grave, o muy grave, de la ley de Minas, y acaso la suspensión de la actividad minera hasta que no se cumplan con las exigencias previas a la explotación, puesto que la explotación de una cantera debe ir unida a la restauración ambiental, y esto es algo que no ha sucedido en los cincuenta años de vida de la Cantera de Santullán.

Más allá del horizonte final de esta explotación (algo que según el actual Plan de Restauración se atisba para el año 2068, con lo cual la explotación puede extralimitarse hasta los inverosímiles 102 años de vida), la Dirección General de Industria, y Canteras de Santullán debieran pensar si la Cantera de Santullán tal como se está explotando es presentable en sociedad.

El Plan de Ordenación del Litoral incluye la Peña de Santullán como un AIP (Área de Interés Paisajístico), por lo que una actividad minera sería hoy impensable en la Peña de Santullán, ni tampoco las ampliaciones sobre la actual explotación (art. 22.2 de la ley 2/2004 del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria). Por otro lado, la misma ley señala en su art. 33.2:

*En las Áreas de Interés Paisajístico que presenten elementos geomorfológicos de elevado interés o singularidad se prestará especial atención a la conservación de esos valores sin que puedan autorizarse construcciones, instalaciones y edificaciones que los oculten y alteren.*

El desarrollo de una actividad minera tan impactante como la Cantera de Santullán, dentro de un área de protección (la protección del POL como AIP, y la protección que le dio el PGOU como Suelo No urbanizable de Especial Protección Ecológica hasta su modificación en el año 2003 para permitir la ampliación de la explotación hacia el este y sur de la Peña de Santullán) habría sido un reto que hubiera invitado a realizar una restauración ambiental ejemplar encaminada a “la conservación de esos valores” que predica el Plan de Ordenación del Litoral.

Muy lejos de esta situación, ni la empresa Canteras de Santullán S. A. ni la DG de Industria han entendido, o no han querido entender, su obligación de incorporar a la explotación minera la restauración ambiental de los espacios afectados por dicha explotación tal y como ordena el art. 2 del RD 975/2009 al que hemos aludido en la CONSIDERACIÓN PRELIMINAR a este escrito de alegaciones.

Para cambiar esta situación, y con el ánimo de devolver la explotación de la Cantera de Santullán al cumplimiento de la legislación minera **SOLICITAMOS:**

**Primero.-**

Sea admitido este escrito con las alegaciones y observaciones al Plan de Restauración de 2008, único vigente, e inadaptado al RD 975/2009.

**Segundo.-**

Se abra un expediente a Canteras de Santullán S. A. por infracción del art. 121 de la ley de Minas por incumplimiento del Plan de Restauración y del condicionado de la Resolución de la DG de Minas de 20 de agosto de 2008.

**Tercero.-**

Se exija a Canteras de Santullán S. A. la redacción de un nuevo Plan de Restauración Ambiental ajustado a las exigencias del RD 975/2009, y se someta a información pública según el procedimiento previsto en este real decreto.

**Cuarto.-**

Sean considerados como parte interesada en los expedientes abiertos como consecuencia de este escrito.

Atentamente,

Fdo.: Juan A. Bazán Perales

Fdo. Florencio Enríquez Ruiz